



Resolución Gerencial Regional N° 0011 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ENE. 2020

VISTO, las Hojas de Ruta N° E-066174-2019; que contiene el Recurso de Apelación formulado por **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**; contra la Resolución Directoral Regional N° 4873-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2197-2019-GORE-DRE-OAJ/D el director Regional de Educación cumple con elevar ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social la apelación promovida por **HERNANDEZ MUÑOZ MIGUEL ANGEL** contra la Resolución Directoral Regional N° 4873-2019.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3560 de fecha 13 de mayo del 2019, se otorgó a favor del administrado, asignación por haber cumplido 25 años de servicios, el 29 de diciembre del 2018, incluidos los años prestados como contratado; Resolución que ha sido expedido en merito al informe escalafonario emitido por el área de escalafón.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU de fecha 25 de agosto de 2017 y el Oficio Múltiple N° 00027-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA de fecha 05 de abril de 2019, mencionan sobre el otorgamiento de asignación por tiempo de servicios de 25 o 30 años de docentes de institutos de educación superior tecnológicos; que dice "... para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior publica bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512; incluyendo otras normas aplicables, de corresponder".

Que, realizado el análisis del escrito de apelación presentado por doña **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** solicita se declare nula la resolución materia de apelación al haberse emitido una contravención al artículo 48 de la Ley 24029 la misma que reza lo siguiente: "...Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente...". Dispositivo legal que no guarda mayor relación con lo solicitado. Asimismo se indica que la resolución directoral apelada no tiene amparo legal, cuando claramente se indica que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y el OFICIO MULTIPLE N° 00027-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA se indica que para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de **nombrado** en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512. Es decir el administrado aun no cumple con los requisitos para obtener asignación por haber cumplido 25 años de servicio.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas



del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***.

Que, de conformidad con el Artículo 3° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a esta haya sido emitido cumpliendo con el ordenamiento jurídico, es decir, dando cumplimiento a los requisitos de validez, como son: competencia, objeto o contenido (lícito, preciso, posibilidad física y jurídica para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (devida motivación), finalidad pública y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación) habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (Presunción Juris Tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por las autoridades competente, conforme lo dispone el Artículo 9° de la Ley indicada.

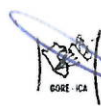
Estando al Informe Técnico N° 0011-2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", Resolución Ministerial N° 712-2018-ED "Normas Educativas para el ejercicio del año escolar 2019"; y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por don **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 4873-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**Gobierno Regional de Ica**

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

del periodo que va de mayo de 1990 a febrero de 1991. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dichos pagos estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de pago.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo – Urb. California C-4, de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica. **PUBLÍQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL